

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de septiembre de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI), contra Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Vigilancia y seguridad de los edificios dependientes del O.A. Agencia Tributaria de Madrid”, nº de expediente: 300/2016/00159, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 22 y 27 de julio y 8 de agosto de 2016 se publicó, respectivamente, en el perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid, en el DOUE y en el BOE, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios y un plazo de duración de 12 meses, siendo la fecha prevista de inicio el 1 de enero de 2017, prorrogable por otros doce. El valor estimado del contrato es de 1.093.500 euros.

**Segundo.-** El apartado 20.2.2 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece: “*Criterios sociales*”, hasta 35 puntos con el siguiente desglose:

- a) *Por el compromiso de aplicar durante toda la vigencia del contrato a los vigilantes, que realicen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad objeto del contrato, el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad vigente (o el texto que le sustituya) en todo lo relativo a retribuciones.....1,50 puntos.*
- b) *Mejora del sistema de remuneración las propuestas que se comprometan durante todo el periodo de ejecución del contrato a mejorar las condiciones contenidas en el contrato de trabajo del personal exigido para la prestación objeto del contrato contenido en el PPTC mediante la mejora del sistema de remuneración expuesto a continuación: compromiso de abonar todos los conceptos retributivos en los tres primeros días hábiles de cada mes. Se acreditará mediante un compromiso responsable firmada por el representante de la empresa con poderes suficientes Se valorará con 12,50 puntos”. (...)*

**Tercero.-** Previa presentación del anuncio correspondiente, el 4 de agosto tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid recurso especial en materia de contratación de la representación de ACOSEPRI, en el que solicita la anulación del PCAP en lo que respecta al apartado 20.2.2 A) y B) del Anexo I.

**Cuarto.-** Dado traslado del mismo al órgano de contratación a los efectos del artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), con fecha 10 de agosto el órgano de contratación copia del expediente de contratación el 15 de enero, así como el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP en el que expone que el apartado 20.2 del Anexo I del PCAP, relativo a los criterios sociales, tiene la finalidad de alcanzar estándares de calidad exigibles en el servicio de seguridad privada y que se adopta en cumplimiento de lo establecido en

la Instrucción 1/2016, de relativa a la incorporación de cláusulas sociales en el Ayuntamiento de Madrid.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Especial examen exige la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”, puesto que si bien se trata de una asociación representativa de intereses colectivos, entre cuyos fines se encuentra la defensa de los intereses de sus asociados, debe analizarse si se ha acreditado la adopción del acuerdo del órgano procedente para adoptar la decisión de recurrir, reclamado en trámite de subsanación por este Tribunal a la recurrente, con fecha 8 de agosto de 2016.

Tal y como ya señalábamos en nuestra Resolución 214/2014, de 3 de diciembre, en los casos en que el recurso se interponga por entidades representativas de intereses colectivos, además de los requisitos de legitimación relativos al objeto del recurso, se exige la aportación de los acuerdos para la interposición del recurso, adoptados por los órganos que conforme a sus normas de creación y funcionamiento, autoricen el ejercicio de acciones, so pena de inadmisibilidad del recurso. De ahí que este Tribunal reclamara su aportación.

Esta exigencia deriva de la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso Administrativa, cuando establece que al escrito de recurso se acompañará “d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos

para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.”

Si bien el artículo 32 de la LRJ-PAC, aplicable por disposición expresa del artículo 46 del TRLCSP, no contiene una referencia expresa a tal efecto, sin embargo, de ello no puede deducirse la inexigibilidad de tales acuerdos en el ámbito del Recurso Especial, cuyas resoluciones como veremos son ejecutivas y únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, resultando tal exigencia una garantía, teniendo en cuenta la posible existencia de intereses en conflicto entre los asociados a este tipo de entidades.

Por otra parte, es criterio constante de la jurisprudencia que para accionar en nombre de una entidad corporativa o asociativa, como requisito es necesario acreditar la existencia de un acuerdo del órgano facultado para adoptar la decisión de recurrir, como expresión de la voluntad colectiva cuyos intereses representa y defiende.

En este caso requerido para subsanar la ausencia de acuerdo, el 4 de agosto la recurrente presenta un escrito el día 8 de agosto, en el que manifiesta, que aporta escritura pública y estatutos de Acosepri, de las que resultan las facultades del Presidente. En concreto aporta escritura de modificación de los Estatutos en la que consta en su punto 6. “Práctica administrativa y procesal”, que se faculta al Presidente de la Asociación para (...) ”instar seguir terminar, como actor, demandando o cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales administrativos, gubernativos, y laborales de todos los grados (...) y en general realizar todos los actor procesales que permitan las respectivas leyes de procedimiento.”

Entiende este Tribunal que de los términos de la escritura aportada no puede deducirse que la decisión sobre la adopción de la decisión de recurrir por parte de la

Asociación corresponda al Presidente y que por tanto su voluntad pueda suplir a la de la Asamblea General, tampoco puede deducirse ello de los propios Estatutos en cuyo artículo 27 se enumeran las facultades del mismo entre las que no puede residenciarse la decisión de recurrir. En todo caso esta facultad corresponde a la Asamblea de acuerdo con el artículo 19.a) de los estatutos “Adoptar acuerdos relativos a la representación, gestión y defensa de los intereses de sus asociados”.

Es cierto que la recurrente atiende al requerimiento de este Tribunal, por lo que no puede tenérsela por desistida en los términos del artículo 71 de la LRJ-PAC, pero no lo es menos que la escritura aportada tiene el contenido de un poder general para pleitos y no atiende adecuadamente a la subsanación solicitada. A lo que cabe añadir que la Asociación recurrente ha presentado diversos recursos previamente en los que se ha solicitado y ha aportado el Acuerdo solicitado, por ejemplo en el recurso 6/2016.

En este punto es ilustrativa la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2016, cuando con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto Sentencia de 5 de noviembre de 2008, distingue entre poder para recurrir y decisión de recurrir, señalando “Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente”.

Por otro lado consta aportado con ocasión de otro recurso posterior, certificado de la Secretaría de la Junta Directiva, acreditativo de la adopción, por la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación el día 5 de septiembre, del acuerdo por el que se apodera a su Presidente, para la impugnación de los Pliegos de contratos de su ámbito de actividad por un periodo de “6 meses vista” (sic), que ha sido tenido en cuenta de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.f) de la LRJ-PAC, pero que no acredita la cobertura del Acuerdo respecto del actual recurso a la vista del tenor literal de su contenido y de su carácter limitado en el tiempo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI), contra Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del “Vigilancia y seguridad de los edificios dependientes del OO.AA Agencia Tributaria de Madrid”, nº de expediente: 300/2016/00159.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión acordada por el Tribunal un su reunión de fecha 20 de enero de 2016.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.